

RESOLUCIÓN No.

()

Por medio de la cual se imparten instrucciones para la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de sus facultades legales y en especial las dispuestas en los numerales 1, 2 y 32 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, establece que: **“Reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial. Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:**

A. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.

B. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. La presente disposición aplica igualmente para las obligaciones parafiscales de determinación y sancionatorias que se encuentren en proceso de cobro adelantado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP. Lo anterior, no aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.”

Que de acuerdo con lo anterior, se requiere aclarar cuales son las obligaciones que presentan mora en el pago al treinta (30) de junio de 2021 y si los saldos de obligaciones de facilidades de pago declaradas incumplidas pueden acceder a los beneficios establecidos en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

Que según lo indicado en el inciso primero de la norma citada es necesario precisar lo correspondiente a *“cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de*

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se imparten instrucciones para la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.”

la pandemia generada por el COVID-19”. Lo anterior, con el objetivo de aclarar los periodos sobre los cuales aplican los beneficios, al igual que aclarar la interpretación del concepto de “agravado”.

Que se requiere definir las instrucciones para la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos que deben cumplir los contribuyentes que deseen hacer uso de esta disposición, así como el procedimiento que se debe adelantar al interior de la Entidad, cuando se realice el pago o se radique una solicitud de facilidad de pago de obligaciones.

Que se requiere aclarar el tratamiento aplicable a las sumas pagadas en exceso por quienes accedan a los beneficios establecidos en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

Que el artículo 815 del Estatuto Tributario prevé la compensación como mecanismo para exynguir las obligaciones, así que es necesario aclarar que el requisito de pago establecido en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 se entenderá cumplido cuando se utilice la compensación.

Que es necesario precisar el procedimiento y tratamiento aplicable en los casos que se presente una solicitud de facilidad de pago para efectos de acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Resolución fue publicado en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, del [] al [] de octubre de 2021 para comentarios y observaciones.

En mérito de lo anterior, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Objeto. Se reglamenta la reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN.

ARTICULO 2. Obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021. Para efectos del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, se entienden por obligaciones que presten mora en el pago, entre otras, aquellas contenidas en declaraciones privadas incluidas las extemporáneas y de corrección, y/o en actos administrativos ejecutoriados, y/o sentencias judiciales de períodos cuyo vencimiento fue hasta el treinta (30) de junio de 2021.

Adicionalmente, se incluyen las sanciones actualizadas en los términos del artículo 867-1 del Estatuto Tributario, las cuales hayan sido liquidadas en actos administrativos independientes ejecutoriados al treinta (30) de junio de 2021.

Además, se podrán incluir los saldos de obligaciones de facilidades de pago declaradas incumplidas y las contenidas en declaraciones ineficaces presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de las Leyes 1943 de 2018 y 2010 de 2019, así sean de períodos anteriores, por contener dichas declaraciones obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

Las sanciones a las que refiere el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 se encuentran limitadas por lo establecido en el artículo 639 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Para efectos de lo señalado en este artículo, en los casos que sea necesario presentar una declaración, ya sea por extemporaneidad o corrección, en el Formulario correspondiente deberá incluirse la información de las sanciones e intereses liquidados en los términos del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se imparten instrucciones para la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.”

ARTÍCULO 3. Obligaciones que presten mora en el pago hasta el treinta (30) de junio de 2021 y se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19. En los términos del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, fuera de los requisitos asociados a que las obligaciones presten mora en el pago hasta el treinta (30) de junio de 2021 y se realice el pago o se suscriba la facilidad de pago a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, se requiere que el incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19.

En este sentido, se entenderá cumplido este requisito en los casos en que el incumplimiento se haya generado una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, al igual que en los casos anteriores a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, siempre y cuando se hayan agravado el incumplimiento, tal y como lo señala el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

Parágrafo. El concepto de “agravado” para efecto de la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 deberá entenderse en su sentido natural y obvio, ya que el legislador no estableció una definición expresa, tal y como lo señala el artículo 28 de la Ley 84 de 1873. En este sentido, se podrían considerar situaciones tales como disminución de ingresos, disminución en la caja, venta de activos, asunción de obligaciones crediticias, pérdida de mercado, cancelación de ordenes o pedidos y en general cualquier otra circunstancia que resulte en detrimento de los ingresos y patrimonio del moroso para la debida atención en el cumplimiento de las obligaciones a cuya reducción pretende acogerse.

ARTÍCULO 4. Procedimiento para aplicar los beneficios del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021. El derecho a reconocer los beneficios establecidos en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 no requiere de presentar una solicitud ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo cual quienes pretendan acceder a los beneficios deberán cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley.

Ahora bien, conforme a las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN podrá solicitar a quienes hayan accedido al beneficio señalado en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 la información necesaria que permita comprobar el cumplimiento de los requisitos legales. En esta medida, podrá solicitar los documentos o pruebas que permitan verificar que el incumplimiento se ocasionó o agravó como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19.

ARTÍCULO 5. Pago en exceso en la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021. En el evento que se realice el pago señalado en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 y se cumpla con los demás requisitos legales para que apliquen los respectivos beneficios y el valor efectivamente pagado supere lo correspondiente a la reducción establecida por los conceptos de sanciones e intereses, las diferencias resultantes podrán ser objeto de devolución, por tratarse de pagos en exceso.

ARTÍCULO 6. Compensación como forma de pago en la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021. Según lo señalado en el artículo 815 del Estatuto Tributario y en aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, se entenderá extinta la obligación de pago de las obligaciones en mora y las sanciones e intereses reducidos cuando las mismas sean compensadas en los términos del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 7. Facilidad de pago aplicable en los términos del artículo 45 de la Ley 2155 de 2020. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, se podrán suscribir facilidades de pago en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y el Procedimiento PR-COT-0272 “Facilidades de Pago”, incluyendo únicamente las obligaciones respecto de las cuales el contribuyente haya solicitado la facilidad.

Para el efecto, las facilidades de pago deberán ser suscritas y notificadas a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, por lo que la radicación de la solicitud de facilidad debe realizarse ante la Dirección Seccional de Impuestos y/o Impuestos y Aduanas a la cual

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se imparten instrucciones para la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.”

pertenezca el contribuyente, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario, a más tardar el día diez (10) de diciembre de 2021, con el fin que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuente con el término de quince (15) días hábiles para decidir sobre la misma.

Contra el acto que niegue la facilidad, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, si dentro el término para resolver el recurso se decide que el solicitante es sujeto del plazo solicitado, se deberá suscribir la Facilidad de pago en los términos del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, en acatamiento al debido proceso y el derecho de defensa.

A partir de la suscripción de la facilidad de pago y durante toda su vigencia, los intereses moratorios que se encuentren causados y los del plazo, se liquidarán en los términos señalados en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

En los caso que se solicite la facilidad de pago para aplicar el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, se deberá anexar la manifestación a la petición correspondiente donde se señale que el incumplimiento se ocasionó o agravó como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, junto con los documentos o pruebas que permitan evidenciar dicha situación.

Parágrafo 1. Según lo señalado en el inciso primero de este artículo el término establecido, es decir el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, aplica en los casos de facilidades de pago para efectos de la suscripción. En este sentido, lo suscrito en la respectiva facilidad de pago podrá ser pagado en los términos allí acordados.

Parágrafo 2. Para efectos de lo establecido en parágrafo 1 del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 y lo señalado en este artículo, las obligaciones que presten mora en el pago correspondientes a declaraciones de retención en la fuente no serán ineficaces, siempre y cuando se cancele en su totalidad cada una de tales obligaciones; en caso contrario, se considerarán ineficaces a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declare incumplida la facilidad de pago en los términos del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías que se ofrecieron como respaldo de la facilidad.

Parágrafo 3. Para efectos de lo señalado en este artículo, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, se podrá conceder facilidad de pago sin garantía, siempre que el plazo solicitado no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes de su propiedad para su posterior embargo y secuestro.

ARTÍCULO 8. Comunicar el contenido de la presente Resolución. Comunicar el contenido de la presente resolución a los Directores Seccionales de Impuestos y/o Impuestos y Aduanas, a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones.

ARTICULO 9. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los [] días de octubre de 2021.

LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Jairo Gómez Ramírez
Jefe Coordinación de Cobranzas

Revisó: Argemiro Franco Múnera

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se imparten instrucciones para la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.”*

Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo

Juan Pablo Robledo
Asesor del Director General
Dirección de Gestión Jurídica

Aprobó: Julio Fernando Lamprea Fernandez
Directora de Gestión de Impuestos

Liliana Andrea Forero Gómez
Directora de Gestión Jurídica